Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS (22) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, 19 de febrero de 2021

Proceso	Acción de Tutela No. 025
Accionante	**MIRYAM YOLANDA CALLEJAS CORRALES**
Accionada	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
Radicado	No. 05001 31 05 022 2021 00051 00
Instancia	Primera
Providencia	**Sentencia N° 035 de 2021**
Temas	Derecho de petición
Decisión	**NIEGA** tutela por hecho superado

SENTENCIA TUTELA

Dentro de la oportunidad señalada en el artículo 86 de la Constitución Política se procede a resolver la presente acción de tutela formulada por la señora **MIRYAM YOLANDA CALLEJAS CORRALES** con **C.C. 43.274.982** contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV.,** representada legalmente por el Dr. **RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE**, o por quien haga sus veces.

ANTECEDENTES

Pretende la accionante que, mediante la presente acción constitucional, sean tutelados sus derechos fundamentales y en consecuencia se le ordene a la entidad que proceda a realizar entrega de la ayuda humanitaria en un plazo oportuno en razón a la calidad de desplazamiento que señala.

Como sustento de la acción constitucional anexa la accionante derecho de petición dirigido a la entidad accionada el pasado 30 de diciembre de 2020, vía correo electrónico a las direcciones electrónicas

unidadenlinea@unidadvictimas.gov.co y servicioalciudadano@unidadvictimas.gov.co

TRÁMITE PROCESAL

Por cumplir con los requisitos consagrados en el art. 14 del Decreto 2591 de 1991, se admitió y se ordenó darle trámite preferencial a la presente acción de amparo constitucional, comunicándole a la accionada dicho proveído, y se le solicitó que en el término de dos días hábiles informara lo que hubiere lugar sobre lo allí señalado.

RESPUESTA A LA TUTELA

Notificada en debida forma y vencido el término legal, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Victima procedió a dar respuesta a la acción constitucional, afirmando en lo relacionado con la solicitud elevada por la accionante y que fue objeto de la acción constitucional, que:

"Para el caso de la señora MIRYAM YOLANDA CALLEJAS CORRALES, una vez verificado el Registro Único de Víctimas – RUV – se encuentra acreditado su estado de inclusión por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado, declarado bajo el marco normativo de la Ley 1448 de 2011 fud. BK000471972. La actora interpuso derecho de petición ante la unidad para las víctimas, en el cual solicito atención humanitaria. En atención a lo anterior, la Unidad para las Víctimas emite respuesta con radicado No. 20217200835061 del 12.01.2021. Posterior presentó acción de tutela en contra de la Unidad Para Las Víctimas, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales especialmente el de petición. Mediante auto del día 08 de febrero de 2021, su despacho avoca conocimiento de la misma, ordenando el traslado a esta entidad para que sea notificada en debida forma y se ejerza defensa. La Unidad para las Víctimas, mediante radicado de salida 20217203441981 del 09.02.2021, dio alcance a la respuesta, la cual le fue enviada a la dirección electrónica aportada en nuestra base de datos."

CONSIDERACIONES

1. 1. COMPETENCIA

Es competente este Despacho para conocer la presente acción constitucional, conforme lo consagra los artículos 86 de la Constitución Política y 1° del Decreto 2591 de 1991. Esta acción de tutela es un mecanismo para la protección inmediata de los Derechos Fundamentales Constitucionales cuando quiera que estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública, o de un particular en los casos contemplados por la ley; dicho mecanismo opera siempre y cuando el ciudadano afectado no disponga de otros medios para la protección de los derechos conculcados o, existiendo esos medios, la acción se utilice como instrumento transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2. ACERCA DEL DESPLAZAMIENTO

La Ley 387 del 18 de julio de 1997, definió en su artículo 1º como desplazado a *"toda persona que se haya visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: Conflicto armado interno, disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público".*

Como norma vigente, la Ley 1448 de 2011, regula lo relativo a **la ayuda humanitaria, atención, asistencia y reparación de las víctimas** que hayan sufrido daño por hechos ocurridos con ocasión del conflicto armado del país.

De acuerdo con el objeto de esta norma, se establecieron los siguientes derechos con el fin de resarcir el daño causado a las víctimas del conflicto colombiano:

1. **La ayuda humanitaria** (artículo 47 Ley 1448 de 2011), es la que recibe la víctima con el objetivo de socorrer y atender sus necesidades de alimentación, *aseo personal, manejo de abastecimientos, utensilios de cocina, atención médica*

y psicológica de emergencia, transporte de emergencia y alojamiento transitorio en condiciones dignas, y con enfoque diferencial, en el momento de la violación de los derechos o en el momento en el que las autoridades tengan conocimiento de la misma". Esta ayuda humanitaria está a cargo en primera instancia de los entes territoriales, y en forma subsidiaria la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación a Víctimas y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

2. **La Asistencia a las víctimas del conflicto armado** (artículo 49 Ley 1448 de 2011), es el conjunto de medidas, programas y recursos para procurar condiciones de vida digna, así como dar información atención y acompañamiento jurídico y sicosocial a la víctima. Se encuentra entre estos derechos de asistencia, gastos funerarios, educación y salud, a cargo de las entidades competentes en cada uno de estos servicios públicos.

3. **La atención a las víctimas de desplazamiento forzado** (artículo 60 y ss. Ley 1448 de 2011, reglamentado por Decreto 2569 de 2014). Este derecho a la atención, que en mayor medida reclaman el grupo poblacional de víctimas de desplazamiento forzada, inicia con la declaración sobre los hechos de desplazamiento con el fin de que se decida acerca de la inclusión o no en el Registro Único de Víctimas – RUV, declaraciones que realizan las víctimas ante el Ministerio Público, y esta entidad lo remite a la UARIV.

Son tres etapas de atención humanitaria de las víctimas del desplazamiento forzado: **1. Atención inmediata,** correspondiente a la atención inmediata a la que se hizo referencia, **2. Atención o Ayuda Humanitaria de Emergencia,** a la cual tienen derecho las personas u hogares que hayan sido incluidos en el Registro Único de Víctimas. Esta atención humanitaria de emergencia la entrega la UARIV **3. Atención o Ayuda Humanitaria de Transición,** es la ayuda humanitaria que se entrega a la población en situación de desplazamiento incluida en el RUV y no presenta las características de gravedad y urgencia que los haría destinatarios de la atención de emergencia.

Estas ayudas humanitarias no son ilimitadas, pues en los términos del artículo 67 de la Ley 1448 y el artículo 21 del Decreto 2569 de 2014, la entrega de los componentes se **suspende** cuando los hogares no presenten carencias, por contar con fuentes de ingresos o capacidad para generar ingresos.

4. **Reparación:** Las víctimas tienen derecho a la restitución de sus tierras y bienes, indemnización administrativa, rehabilitación de las condiciones sicológicas y físicas, medidas de satisfacción para restablecer la dignidad humana y garantías de no repetición.

Carece de competencia el Despacho en su función de Juez Constitucional establecer si la parte accionante tiene o no derecho al reconocimiento de asistencia o ayuda humanitaria, o si procede el reconocimiento de una indemnización por reparación administrativa, toda vez que estas decisiones no sólo son competencia de la Unidad para las Víctimas, sino que escaparía esta decisión al ámbito de la acción constitucional y nos encontraríamos en el ámbito de derechos patrimonial ajenos por regla general a la protección inmediata de la acción de tutela.

3. DEL DERECHO DE PETICIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Constitución Política, *"(…) Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución (…)".* Disposición que restringe en el Legislador la facultad de reglamentar el ejercicio del derecho de petición frente a organizaciones privadas, con el fin de garantizar los derechos fundamentales.

De otro lado, el término con el que cuentan las autoridades para responder las peticiones formuladas por las personas está previsto en el Artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, en el que establece que, por regla general, las peticiones deben ser resueltas en el término de los 15 días siguientes a la recepción por parte de la autoridad competente. Igualmente prevé dicha norma dos excepciones a la regla general, a saber: las peticiones de documentos y de información, deben ser resueltas dentro de los 10 días siguientes, y aquellas mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades, deben contestarse dentro de los 30 días siguientes. También, según el parágrafo del Artículo en comento, establece que excepcionalmente las autoridades podrán excusarse de resolver dentro de los plazos señalados, en los casos en los cuales *"no fuera posible resolver la petición en los plazos aquí señalados"*, situación que debe ser informada al solicitante antes del vencimiento del plazo inicial, explicando los motivos de la demora e indicando la fecha en la que se resolverá la petición la cual, *"no podrá exceder el*

doble del inicialmente previsto". Finalmente, el Artículo 20 ibídem, establece la obligación en cabeza de las autoridades, de dar atención prioritaria a las peticiones tendientes a obtener el reconocimiento de un derecho fundamental, cuando deban ser resueltas para evitar un perjuicio irremediable al peticionario y correlativamente, deberá este último probar sumariamente la titularidad del derecho y el riesgo del perjuicio invocado.

De otro lado, es reiterada la jurisprudencia de la Corte Constitucional en el sentido de que el Derecho de Petición es fundamental, tiene aplicación inmediata y un carácter instrumental, en la medida en que a través de éste se garantiza la efectividad de otros derechos fundamentales como el de información, participación política, libertad de expresión, salud, seguridad social, entre otros[1].

Para esa alta corporación el núcleo esencial del derecho de petición reside en dos aspectos fundamentales: resolución pronta y oportuna de lo pedido; y respuesta de fondo, debidamente notificada, sin que ello implique acceder a lo peticionado. Y el incumplimiento de cualquiera de estas características se entiende como vulneración de ese derecho fundamental.

En Sentencias de Constitucionalidad 818 de 2011 y 951 de 2014, la Corte Constitucional describió los elementos del núcleo esencial del derecho de petición, en los siguientes términos:

1. Pronta Resolución. Se relaciona con la obligación de las autoridades y de los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que excedan el tiempo legal establecido para el efecto, que por regla general son 15 días hábiles[2]. Hasta tanto ese plazo no expire, el derecho de petición no se verá afectado y no habrá lugar al uso de la acción de tutela.

---

[1] Ver entre otras sentencias, T-012 de 1992 M. P. José Gregorio Hernández Galindo; T-377 de 2000 M. P. Alejandro Martínez Caballero; T-1160A de 2001 M. P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-191 de 2002 M. P. Jaime Córdoba Triviño; T-173 de 2013 M. P. Jorge Iván Palacio Palacio; T-211 de 2014 M. P. Luis Guillermo Guerrero Pérez; C-951 de 2014 M. P. Martha Victoria Sáchica Méndez; y T-332 de 2015 M. P. Alberto Rojas Ríos.

[2] Existen algunas excepciones a la regla general. Así por ejemplo en materia pensional los mismos varían. En efecto: "En materia de pensiones, esta Corporación fijó plazos distintos a la regla general de respuesta de las peticiones. Ello sucedió, porque CAJANAL tenía que responder asuntos de gran complejidad y se encontraba en una crisis institucional que le imposibilitaba dar respuesta rápida a las solicitudes pensionales. En la Sentencia SU-975 de 2003, la Corte Constitucional unificó su jurisprudencia, señalando los términos que tiene la administración para dar respuesta a los derechos de petición sobre pensiones, así: "(i) 15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional –incluidas las de reajuste– en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste un término mayor a los 15 días, situación de la cual deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo a la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo. (ii) 4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal; (iii) 6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001. Cualquier desconocimiento injustificado de dichos plazos legales, en cualquiera de las hipótesis señaladas, acarrea la vulneración del derecho fundamental de petición. Además, el incumplimiento de los plazos de 4 y 6 meses, respectivamente, amenazan la vulneración del derecho a la seguridad social". C-951 de 2014.

2. Respuesta de Fondo. Se refiere al deber de las autoridades y de los particulares de responder materialmente las peticiones realizadas. El derecho fundamental de petición no se vulnera cuando la respuesta reúne las siguientes condiciones: **a) Claridad**, la respuesta es inteligible y contiene argumentos de fácil comprensión; **b) Precisión**, la respuesta atiende directamente lo solicitado por el ciudadano y excluye toda información impertinente que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; **c) Congruencia**, la respuesta debe estar conforme a lo solicitado; y **d) Consecuencia**, tiene relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada, *"(…) de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente (…)".* (Sentencias de Tutela 610 de 2008 y 814 de 2012).

La Corporación mencionada también ha aclarado que la respuesta a una petición no implica acceder a lo pedido por el interesado, en la medida en que existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a obtener lo pedido. Al respecto, en la Sentencia de Constitucionalidad 510 de 2004, indicó que *"(…) el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración (…)".* Por lo tanto, el ámbito de protección constitucional del derecho de petición se circunscribe al derecho a presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades públicas y los particulares y a obtener una resolución pronta y de fondo de la misma, sin que ello implique acceder a lo pedido.

3. Notificación de la Decisión. Se debe poner en conocimiento del ciudadano la decisión emitida por las autoridades, con el fin de que éste tenga la posibilidad de impugnarla. Y es la administración o el particular quien tiene la carga de probar que notificó su decisión. (Sentencia de Tutela 149 de 2013)

Con respecto al ejercicio del Derecho fundamental de petición por parte de las víctimas del conflicto armado por el delito de desplazamiento forzado, la Corte Constitucional ha considerado que el derecho a recibir respuesta pronta y oportuna de sus solicitudes, hace parte del nivel mínimo de protección

constitucional que debe brindarse a dicha población (sentencia T-501/09). Por lo anterior, ha considerado el máximo tribunal constitucional que las solicitudes realizadas por personas víctimas de desplazamiento forzado relacionadas con la situación que de dicho hecho se deriva, gozan de protección especial y es particularmente exigible de las instituciones encargadas de la superación del estado de cosas inconstitucional en materia de desplazamiento forzado (sentencia T-839 de 06.). Se trata entonces de una protección reforzada del derecho fundamental en comento tratándose de víctimas de desplazamiento forzado.

Finalmente, en el Auto 206 del 27 de abril de 2017, la H. Corte Constitucional instó a los Jueces de la República para que al momento de resolver acciones de tutela que reclaman el **reconocimiento de ayuda humanitaria y /o indemnización administrativa a través de la protección del derecho de petición relacionado con este componente,** observen las reglas generales como la aplicación de la presunción de veracidad, y el decreto oficioso de pruebas por parte del juez constitucional. Indicó que a los jueces de tutela no les corresponde decidir de fondo sobre las peticiones presentadas a la administración, sino analizar la existencia de la vulneración del derecho de petición y ordenarle a la administración responder de forma oportuna la consulta ante ella elevada, pues deben, en todo caso, respetar la autonomía administrativa. Además, exhorta a los jueces a que concedan un plazo razonable a la UARIV para que contesten la acción de tutela, sin definir qué se considera razonable.

4. CASO CONCRETO

La accionante MIRYAM YOLANDA CALLEJAS CORRALES solicita, según lo descrito en la tutela y en el derecho de petición, que la entidad accionada efectúe la entrega de las ayudas por el hecho de desplazamiento.

Ahora, según los anexos aportados por la accionada la petición de la actora fue resuelta mediante la Radicado No. 20217203441981 del 09/02/2021, en la cual se anexa la Resolución No. 0600220213023717 de 2021, que resuelve reconocer y ordenar el pago de atención humanitaria de emergencia al hogar de la accionante.

En dicha resolución se señala además, que el primer giro por valor de UN MILLON SESENTA MIL PESOS M/CTE ($1.060.000) fue cobrado el 05/02/2021,

correspondiente a los componentes de alimentación, alojamiento temporal, vestuario, salud y educación para los miembros del hogar según corresponda, y el segundo y tercer giro, será de OCHOCIENTOS DIEZ MIL PESOS M/CTE ($810.000), cada uno, correspondiente al componente de alimentación y alojamiento temporal.

Advirtiendo que cada giro tiene una vigencia de cuatro (4) meses. Por lo tanto, la Unidad de Victimas se encuentra dentro de la vigencia y solo hasta que finalice dicho término y de acuerdo a la disponibilidad presupuestal se colocará el segundo y tercer giro. Por lo cual, no procede la entrega de la atención humanitaria ya que deberá esperar a que se cumpla con los términos estipulados por la ley.

Finalmente se tiene que según constancia aportada con radicado 20216020002773, la comunicación con Radicado No. 20217203441981 del 09/02/2021, fue enviada a la dirección electrónica aportada por la actora correspondiente a: colombiavictimas@gmail.com, además de aportarse pantallazo que evidencia el envío de la comunicación a dicha dirección electrónica.

De esta forma, considera esta Judicatura que toda vez que la parte accionante conoció el pronunciamiento de la entidad frente a su solicitud, es procedente declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, pues se advierte que han cesado los motivos que originaron la acción de tutela y al momento de fallar no existe vulneración o amenaza a derecho fundamental alguno por parte de La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Victimas.

Si la presente providencia no fuere impugnada dentro del término señalado en el art. 31 del Decreto 2591 citado, por la secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la **REPÚBLICA DE COLOMBIA** y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, en la presente acción de tutela, promovida por la señora **MIRYAM YOLANDA CALLEJAS CORRALES** con **C.C. 43.274.982,** contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV**, representada legalmente por el Dr. **RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE.**

SEGUNDO: Si la presente sentencia no fuere impugnada en el término de 3 días hábiles, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Una vez regrese de esa Corporación procédase a su archivo definitivo.
Notifíquese en legal forma a las partes la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO RESTREPO OCHOA
Juez